

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1° Tener por descorrido el término de traslado de las excepciones mérito propuestas por el ejecutado.

2° Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y el término para recorrer las excepciones de mérito propuestas, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 *Ibidem*, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Cítese al ejecutado, señor Carlos Forero Chaves, a fin de que absuelva interrogatorio que se le formulará.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Cítese a la ejecutante, señor Erika Paola Martínez Pardo, a fin de que absuelva interrogatorio que se le formulará.

Testimonio: Cítese a la señora Amparo Forero Chávez, a fin de que absuelvan el cuestionario que les será formulado.

Oficios o Requerimientos: Oficiése a la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá a efectos de que informe lo que le conste respecto de las actuaciones desplegadas dentro de la Historia de Atención No. 05-2020, y remita copia del expediente correspondiente.

3° Fijar la hora de las **DOS DE LA TARDE DEL DÍA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el ejecutado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del ejecutado hará presumir ciertos

los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0609.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2243fad0ad2bbb6cb07f2240774eaf2fb4fde4a364eafd69580a4c28f2703bd**

Documento generado en 23/02/2023 11:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por Pedro Enrique González, a través de apoderada judicial, contra Carmenza Garnica Gómez, Erica Daniela González y Paola Alexandra Sánchez Garnica, en consecuencia. se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Advertir a las partes que en razón a la naturaleza contenciosa del asunto el mismo será tramitado por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado Alfonso Barón Espejo, como apoderado judicial del demandante señor Pedro Enrique González, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0322.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24de febrero de 2023

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1ff6c70c6b0b84070cc6063705a6d62250fcca571940c0968e38cf25db93c**

Documento generado en 23/02/2023 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que los apoderados de las partes presentan escritura pública No. 1334 del 27 de junio de 2019, suscrita ante la Notaría 2ª de Zipaquirá (archivo digital 04) mediante la cual sus poderdantes liquidaron la sociedad conyugal, aunado, solicitaron la terminación del proceso, se accede a la misma, por cuanto ya no existe objeto de controversia sobre el cual deba pronunciarse este Juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto, por cuanto el objeto que dio origen al mismo fue cumplido a través de escritura pública No. 1.334 del 27 de junio de 2019, suscrita ante la Notaría 2ª del Circulo de Zipaquirá.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0053

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb8e0f5494e2c3e5c0bf6a775529d796349b1e000f2b83e0fb186cdd6d9795e**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 5 de julio de 2018, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de Luz Concepción Beltrán Garzón contra Jorge Montaña, ordenando la notificación al cónyuge demandado y el emplazamiento a los acreedores.

El demandado se notificó personalmente el 25 de octubre de 2018, guardando silencio.

El 05 de agosto de 2019, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual, se impartió aprobación a la relación inventarios presentada por la actora, decretándose la partición y designando auxiliar de la justicia.

El partidor presentó la experticia el 26 de septiembre de 2019, ordenándose el traslado mediante auto del 23 de octubre del mismo año.

Mediante proveído del 4 de octubre de 2021, se ordenó la refacción de la partición, otorgando el término de diez días para tal fin.

Vencido el término, el partidor allegó el trabajo de partición con las correcciones del caso.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.C. de Luz Concepción Beltrán Garzón y Jorge Montaña
Rad. 2018-0249

Al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal acudieron las partes, acompañados de sus apoderados judiciales, cumpliéndose todos los ritos del trámite procesal pertinente.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Luz Concepción Beltrán Garzón contra Jorge Montaña.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. OFICIAR.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0249

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313fd117f35442bdbcb7cbebf4d639d3930562a9118fc480d1396cbf1a5a749**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, por considerar que la orden allí impartida no se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia se encuentra acorde a lo dispuesto en la ley.

Sería del caso ordenar el traslado del citado recurso, de no ser, porque revisado el expediente, se advierte que le asiste razón en su pedido, y sin entrar a resolver el recurso, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2022, por no encontrarse ajustado a derecho.

Con todo, tenga en cuenta el apoderado del demandado que en proveído de esta misma fecha se aprobó el trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0249

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Sentencia aprueba trabajo partición
L.S.C. de Luz Concepción Beltrán Garzón y Jorge Montaña
Rad. 2018-0249

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d753e2b2a086807fd2b61b05f2ebc025ef80a0381564f4bd86549861f8a2ca6**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c1fe3f8c3fb1a7ba2a79f3f5b23ec8cd912328334e99ff0045d8e9636a3cb**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede (archivo digital 26), toda vez que la auxiliar de justicia ha presentado el trabajo de partición ordenado (archivo digital 30).

En consecuencia, del trabajo de partición allegado, córrase traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0123

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd9807fad62b0ed0b1c18022c7ac00c76f5b9c828c1bd9aa3703dff1dc8d6**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del cuaderno principal (C.01), se advierte que mediante proveído del 29 de agosto de 2022 (archivo digital 54), se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandante, inadmitiendo la demanda de reconvencción del demandado y otorgando el término de cinco días para presentar subsanación.

El 5 de septiembre de 2022, el demandado presentó escrito (archivo digital 58), mediante el cual subsana la demanda de reconvencción, y en el mismo a continuación presenta contestación a la demanda principal.

En consecuencia, se dispone:

1.- se ADMITE la anterior demanda de RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ, contra YURANY ANDREA JAIMES GOMEZ, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar esta providencia al demandado en reconvencción en la forma prevista en el art.371 del C.G.P., por estado, en concordancia con el art.91 de la misma norma.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Téngase en cuenta que la demanda fue presentada en su momento por el abogado Juan David Torres López (C.04, archivo digital 01), a quien se le reconoce personería de conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P.

5.- De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Gina Andrea Romero Diaz, para que actúe en nombre y representación del demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder otorgado y allegado visto en archivo digital 64.

Téngase por revocado el poder otorgado inicialmente al abogado Juan David Torres López.

Secretaría remita el link del expediente a la apoderada reconocida (archivo digital 66 C.01).

6.- Una vez se notifique en debida forma la demanda de reconvenición, se hará pronunciamiento sobre la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado de Yurany Andrea Jaimes Gómez (Cuaderno 05), siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el art.269 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0391 Cuaderno 04 Reconvenición.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de febrero de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5524094d17fbc33ed7f8dc01fe67914ff712bccf0a047a594f78d6ba602679d**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante solicita el levantamiento “...de manera conjunta todas las medidas cautelares” (archivo digital 56 C.01), incluyendo el embargo de cuentas de cesantías de las partes.

La anterior solicitud es procedente únicamente frente a la medida cautelar de embargo de cesantías del demandado, por cumplir con el requisito previsto en el numeral 1° del art.597 del C.G.P., y no es procedente frente a la medida de embargo sobre las cesantías de la demandante, como quiera que no se advierte que el demandado coadyuve la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre dicha solicitud, deberán las partes coadyuvar tal petición.

En conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la Caja Honor (archivo digital 62), mediante la cual indican que la medida cautelar decretada sobre las cesantías del demandado se encuentra vigente.

De otra parte, en el cuaderno de medidas cautelares (C.02), obra solicitud de levantamiento de medidas suscrito por el demandado (archivo digital 07), en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en este mismo auto en los párrafos primero, segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2019-0391

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d96d790b5dae669d9e1f28c11bd7d786799835ba7716cb2f99e19b616b13d**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por Luz Marina Preciado Arévalo en favor de Juan Pablo Torres Preciado.

2.- Téngase en cuenta que el curador ad litem designado, German Castillo Rodríguez, aceptó el cargo (archivo digital 06). Secretaría proceda a remitir el link del expediente y correspondiente notificación, advirtiendo del término para contestar la demanda.

3.- Concomitante con el traslado de la demanda, póngase en conocimiento del curador ad litem el informe de visita social realizado por la profesional de este Juzgado, advirtiendo del término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto (Archivo digital 06).

4.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

5.- A fin de que se hagan parte en el proceso asunto, por Secretaría cítese a las señoras Fernando Torres Preciado, Luisa Juliana Torres Preciado, Santiago Torres Preciado, a fin de determinar si la persona en condición de discapacidad requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

6.- Presentar una valoración de apoyos de Juan Pablo Torres Preciado para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

7.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Juan Carlos Leyva Morantes, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0023

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a9db45bceba365b552b0b61bc69f58bc49d8b3936a5936f194edef1f2ac44**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el emplazamiento a la demandada venció en silencio (archivo digital 06).

En consecuencia, se designa al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, como curador ad litem de la demandada. Comuníquese su nombramiento conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda y correrse el traslado para su contestación.

Como gastos en favor del auxiliar de justicia designado, se señala la suma de \$250.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0291

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0085de219afdd82ae917041cd0decde68007a8f58230470dfe71725686ef1d**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (archivo digital 38).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0302

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 24 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af84132bf680985cc49280a7e9f09a76b83e50accdf1d55787114deef9194d8**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de la ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso, fue derogada parcialmente la ley 1395 de 2010, en cuanto hace relación a los artículos 1 al 39, entre los cuales se incluía el artículo 9º, que adicionaba mediante parágrafo el artículo 124 del C. de P. C., respecto al lapso para dictar sentencia dentro de las actuaciones judiciales, so pena de perder competencia.

Es así como, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, contempla el mismo lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (Art. 9º), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Sin embargo, el legislador permite que el término anterior para proveer de fondo, pueda ser prorrogado por una sola vez:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En el presente caso, la notificación de la demandada se efectuó el 21 de abril de 2022, lo que indica que, la fecha de vencimiento para proveer de fondo, a voces de la norma en comento, se cumple el 21 de abril de 2023. No obstante, este Despacho Judicial, pone de presente que este Juzgado cambió de titular a partir del mes de abril de 2022, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación de la nueva titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, la actuación judicial de la referencia, para resolver de fondo el asunto, por las razones legales expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0302

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 24 de febrero de 2023</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e78c2b542af444db83fe5384e31751893b9401b46eb2c0260a9a8c281b6e28**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados venció en silencio (archivo digital 06).

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Eliecer Montaña Olaya, a la abogada Karen Tatiana Sánchez Rojas, quien puede ser notificada en la CARRERA 5° ESTE # 23a - 31 Chía, correo electrónico karen.tatis96@gmail.com.

Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, así como las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$450.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Una vez se notifique la curadora ad litem, y allegue la respectiva contestación, se señalará fecha para la audiencia que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-00005

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de febrero de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ac779632ac835cae83c14024fb298851b87e57161987aaf02518346b54f60**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó el 18 de mayo de 2022 (archivo digital 12), y guardó silencio.

Así mismo, téngase en cuenta que la dirección de notificación de correo electrónico del demandado informado por la actora, a la cual procedió a remitir las comunicaciones del caso (archivo digital 13).

La parte actora remitió notificación personal al correo del demandado el 28 de octubre de 2022, el cual fue leído por su destinatario el 15 de noviembre del mismo año (archivo digital 16, folio 2 y 3).

De conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, el término para contestar demanda inicia a contabilizarse desde el 18 de noviembre del mismo año, venciendo el 16 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, téngase por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0170

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0655d530eeb6cef088d100d6b6c6c1ed1fa504471c311b97ed9ca9d01252**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Requerir por **SEGUNDA VEZ** al señor Luis Alberto Yaso Coronado, representante legal de Coltempora S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento del tallo de tutela calendarado 19 de marzo de 2021, donde se dispuso *“que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente tutela, si aún no la hubiere hecho, efectué el pago de la licencia de maternidad e incapacidad que le fueron reconocidas a la señora Daniela Ocampo Gil por parte de Nueva EPS, por ser beneficiaria de tales prestaciones, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de tal orden... si aún no lo hubiere hecho, dé respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada por la accionante vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, relacionada con el pago de su licencia de maternidad e incapacidades”* Además para que informe el nombre y demás datos de contacto de la persona responsable de cumplir la sentencia de tutela en mención.

A la comunicación ordenada, adjúntese el fallo de 19 de marzo de 2021

CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0312

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace9a786d6eec4d8a2c4553122b3df54772b594a4ef30672b5410c990d6b2fb**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la secretaría de movilidad tomó nota del embargo ordenado (archivo digital 16-20).

Así mismo, la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá y Zipaquirá tomaron nota de las medidas cautelares ordenadas (archivo digital 26-28).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Alfredo Fernández Sarmiento, para que actúe en nombre y representación del demandado Orlando Mora Rodríguez, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 30).

En consecuencia, atendiendo lo preceptuado en el art.301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda. Remítase el traslado correspondiente, advirtiendo del término para contestar la demanda.

Así mismo, téngase en cuenta la manifestación de Nayibe Semanate (archivo digital 33), quien indica que no representa al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0622

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178fd422371965baab9c6b70532103013c03470b1d10cc8d3ddecc3fd53d3700**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó el 01 de junio de 2022 (archivo digital 05), y guardó silencio.

La parte actora remitió notificación personal al correo del demandado el 2 de septiembre de 2022, el cual fue leído por su destinatario el mismo día (archivo digital 07-08-10).

De conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, el término para contestar demanda inicia a contabilizarse desde el 06 de septiembre del mismo año, venciendo el 04 de octubre de 2022.

Por lo anterior, téngase por notificado al demandado conforme lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VIENTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0067

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e544192915559c6480e01863fd75bb1bc7a3ed29b9744b3e7afa266a110f84d**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el curador ad hoc designado aceptó la designación, Secretaría proceda a posesionarlo, advirtiendo que a partir de su posesión se discierne el cargo encargado y puede ejercerlo.

Como honorarios se señala la suma de \$900.000, a cargo de los demandantes, quienes deberán acreditar su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0187

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fdb8bb619a80ac910b7233fe321f7489d64a7abe8c3c0e5acf53320c138e32**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte actora (Archivo digital 10), y de conformidad con lo previsto en el art. 593 del C.G.P., se decreta el EMBARGO del vehículo de placas HES10E, tipo motocicleta, marca Susuki, modelo Gixxer 250, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad del demandado. OFICIESE a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

No se accede a decretar el impedimento de salida del país al demandado por cuanto no se cumplen los requisitos del art.129 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0273

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 24 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e85f7a247cd7413b305d4a74ada16a9f16fbb6fc06253f3624db40566b090**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- ADMITIR a trámite el incidente de desacato propuesto por la apoderada del demandante Pedro Nel Pinilla contra el representante legal o quien haga sus veces de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

2.- NOTIFICAR de la presente admisión al señor Pedro Nel Ospina en su calidad de presidente de Colpensiones y/o quien haga sus veces para que en el término de TRES (3) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia el 24 de agosto de 2022. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Secretaría inserte al presente asunto certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A.

4.- Notifíquese del presente auto a la parte incidentante y la entidad incidentada y déjese constancia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0369

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1409ef71de2d2820289bb535f4a43f1a9e01d089bbc82ba683ca16df142b6c5**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Agripina León de Forero, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Agripina León de Forero, fallecida el 20 de julio de 2022, siendo su ultimo domicilio el municipio de Chía.

2.- Liquidar la sociedad patrimonial conformada formada entre la causante y el señor Luis María Forero Neusa.

3.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

4.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5.- Reconocer a Ana Patricia Forero León y Blanca Inés Forero León, en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

7.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Francisco Romero, para que actúe en nombre y representación de las herederas reconocidas en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Ordenar la notificación personal a Juan Cesar Forero León para que concurra a informar si repudia o acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual cuentan

con un término de 20 días. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

8.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte el registro civil de defunción de la causante.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0463

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
Febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c28ad5a73f4698beaa1c3a7f10e7da973d2addeaa77677e31a58da6a55822**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la manifestación del accionante (archivo digital 14), mediante la cual indica que la información reportada por Migración Colombia no corresponde a la realidad, pues su trámite sigue en proceso, se dispone, requerir por **SEGUNDA VEZ** al señor Juan Francisco Espinosa en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y/o quién haga sus veces, para que en el término de dos (2) día siguiente a la recepción de la comunicación de rigor informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de septiembre de 2022 puntualmente “... *dé respuesta clara y suficiente a cada uno de los ítems relacionados en la petición presentada por el señor José Alejandro Hernández Parisca sobre la “la expedición de mi documento estatuto temporal de protección... una explicación clara concreta y de fondo sobre las demoras e inconvenientes presentados en mi caso particular por el cual aún no se expide mi ETP” cuando ya en tres ocasiones le han tomado los datos biométricos y le notifique en debida forma*”

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0500

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d68b1b105e8a633bb1144c5a8b69689c5c2822702e859241326346e3e9ae0**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas, instaurada por María Mónica Serrano Siza en representación de su hijo menor de edad J.M.R.S., contra Víctor Manuel Ramírez Correa, se dispone:

1°.- Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2°.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3°.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°.- Reconocer personería al abogado Andrés Giovanni Vásquez Cañón, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a resolver sobre la custodia provisional del menor, se DECRETA LA VISITA SOCIAL al lugar de domicilio del menor de edad, por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, para lo cual se señala el día JUEVES 16 DE MARZO DE 2023 a la hora de las 9:30 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0632

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c26a722ceec1e33bcb437a9af082a9216669932ceabbb39f9ec22b6c03cf0**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad acumulada a investigación de paternidad instaurada a través de la Defensoría de Familia del ICBF en representación de los intereses del menor J.P.P.R., quien a su vez está representado legalmente por su progenitora María Yorleny Rodríguez Cendales contra Pedro David Peña Delgado y Jorge Oswaldo Ríos Rodríguez, respectivamente.

2.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifiquen los demandados, se correrá traslado del resultado de la prueba de ADN aportada por la actora.

6.- Téngase en cuenta que la demandante actúa a través de la Defensoría de Familia.

7.- Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, la misma deberá cumplir con los requisitos del art.152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0641

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b9c353341fb785e782637d4eedb37f1bd71a01bcfa9d705c5f2d48c0ee2d38**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad acumulada a investigación de paternidad y privación de patria potestad instaurada a través de apoderado judicial (amparo de pobre) por Jessica Vanesa Ramírez Ardila, en representación de los intereses de su hija menor de edad A.F.R., contra William Leandro Franco Galeano y Sergio Darío Buitrago Rodríguez, respectivamente.

2.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifiquen los demandados, se correrá traslado del resultado de la prueba de ADN aportada por la actora.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Pablo Enrique Bohórquez Salamanca para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7.- No se accede a la fijación de cuota provisional de alimentos en favor de la menor de edad y a cargo del señor Sergio Darío Buitrago Rodríguez, toda vez que no se acreditó la capacidad económica del presunto obligado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0642

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca377eed70e367f09e6374c93da8f9944f9e57f968f40f10db3875dcdbfff4d**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderado judicial por Mariela Ostos contra Félix Antonio Colmenares, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aportar registros civiles de nacimiento de los cónyuges, en caso de no contar con ellos, proceder conforme lo dispone el art.85 del C.G.P.

2.- Informar cual fue el último domicilio común de los esposos y si la demandante aún lo conserva (Regla 2ª art.28 C.G.P.)

3. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º artículo 6º de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0643

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1389ea558817c4d578f1576f8f6191a6ee15c99ab698b63a9aa40d85847f614**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y posterior liquidación, de no ser, porque revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda (archivo digital 06).

En consecuencia, se accede a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda por parte de la citada profesional, sin necesidad de desglose.

Sin condena en costas, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Devuélvase el escrito y los anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2022-0644

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f633c56bc84f77486baa8ac819f113370fd3fe39fb16852ebf7de87e13234**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial por Luis Alberto González Pinzón contra Nanci Marleni Gómez Rojas, y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada María Consuelo Quilaguy Farfán, para que actúe en nombre y representación del demandante Luis Alberto González Pinzón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0645

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d52b3055a0f29b6e3de3b8782ed7fb61f3c551711c34d7b3ff8d894c192066**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d52b3055a0f29b6e3de3b8782ed7fb61f3c551711c34d7b3ff8d894c192066**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial, de no ser, porque el demandante ha informado que ante el Juzgado Primero de Familia de este municipio se tramita demanda iniciada por Erika Johanna Valencia Sánchez, con igualdad de pretensiones, radicado bajo el número 2022-0459, solicitando la acumulación ante ese Juzgado (archivo digital 06).

En consecuencia, previo a resolver sobre la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el art.150 del C.G.P., para tal fin, SOLICITESE al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá se sirvan remitir certificado de la existencia y estado actual del proceso de existencia de unión marital de hecho radicado bajo el número 2022-0459.

Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0646

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1795a867603b6b20d4919e67280f3404ac51427d2819b15de0b4b20c29c1672**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad interpuesta a través de apoderada judicial por Angie Lizeth Ramos Rodríguez contra Vladimir Mahecha Bernal, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Informar cual es el domicilio de la menor de edad, a fin de verificar competencia territorial.

2.- En el acápite notificaciones, incluir para el demandado la dirección reportada en audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de febrero de 2012 ante la Defensoría de Familia de Caldas, así como la dirección incluida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada (Caldas).

3.- Acreditar que solicitó ante la Nueva EPS, datos de ubicación para notificación al demandado, teniendo en cuenta que en la pagina de la ADRES aparece afiliado como beneficiario de dicha EPS.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0647

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33950be6efe29ff41232a188917ad070326989b6a12e2e38a8c5a4c6eddd307e**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderado judicial por Cindy Viviana García Díaz contra Juan Andrés Castañeda Delgado, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, desacumulando y aclarando las pretensiones de la demanda, discriminándolas una a una, mes a mes, concepto por concepto, año por año y totalizarlas.

En igual sentido acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0649

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144b2c66f2c2fcc9185840d1fe95d5172b25c425af8e45b467cb535abc7b400**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de Adjudicación de apoyo transitorio presentada por el apoderado de Nelsy Patricia Guzmán Ramírez, para que en su lugar de aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, que derogó la Ley 1306 de 2009, y dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Adecuar la demanda al trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Aportar poder para iniciar proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

3.- Indicar cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere el titular del derecho Edwin Guzmán Ramírez.

4.- En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar, además deberá informar los nombres de las personas que servirán como apoyo, así mismo, describir el tipo de apoyo necesita ser asignado, teniendo en cuenta que para cada labor necesitará designar una persona diferente, al igual que su duración.

5.- Acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

6.- Presentar una valoración de apoyos de Edwin Guzmán Ramírez para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de la Alcaldía Municipal de Chía, autoridad que puso a disposición entidades públicas y privadas encargadas de atender la valoración.

7.- Precisar el domicilio del titular del acto jurídico a fin de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0654

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9ddb343a856b32948dab4cc7dd64029c1285a8040e606b9931777919c9681**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de Luis Eduardo Ramírez García, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Luis Eduardo Ramírez García, fallecido el 04 de abril de 2022, siendo su ultimo domicilio el municipio de Zipaquirá.

2.- Liquidar la sociedad patrimonial conformada formada entre la causante y la señora Benilda Moreno de Ramírez.

3.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de la causante. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

4.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5.- Reconocer a Ana Benilda Ramírez Moreno, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

7.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Lucy Constanza Bermúdez Ortiz, para que actúe en nombre y representación de la heredera reconocida en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- Ordenar la notificación personal a Benilda Moreno de Ramírez para que concurra a informar si opta por gananciales o porción conyugal, conforme lo dispuesto en el art.492 del C.G.P., para lo cual cuentan con un término de 20 días. La parte actora proceda de conformidad con lo dispuesto en el art.291 y s.s., del C.G.P. o en su defecto Ley 2213 de 2022.

8.- Una vez se notifique a la cónyuge sobreviviente, se resolverá sobre la designación de la heredera como administradora de la herencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0655

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
Febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feb78663484ebce442bd40f58e3dbe31f53970f184ff6278c23f9602556bec0**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de curador *ad hoc*, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Wilson Arturo Castillo Gualtero y Ayda Yobana Arévalo Rodríguez, en representación de sus hijos menores de edad N.J.C.A, W.S.C.A, y J.E.C.A, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

2.- Notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público, para que se haga parte del presente asunto.

3.- Reconocer personería a la abogada Olga Mercedes Delgado Caro, como apoderada judicial de Wilson Arturo Castillo Gualtero y Ayda Yobana Arévalo Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0657

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 24 de febrero de 2023</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822016849def36deaa279297818379b720c25cda778cb41df350b4280343d0a**

Documento generado en 23/02/2023 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderada judicial por Bibiana del Pilar Ballen Gómez contra Rubén Darío Montaña Achury, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aportar poder para presentar la demanda.
- 2.- Adjuntar el título ejecutivo que pretende ejecutar.
- 3.- Allegar los registros civiles de nacimiento de los menores de edad demandantes.
- 4.- Aclarar en cada una de las pretensiones cual es el valor de la cuota, el incremento aplicado, el valor del incremento, los abonos para cada cuota efectuados por el demandado.
- 5.- Incorporar los recibos y facturas que dan cuenta de la causación de los gastos educativos y de salud ejecutados.
- 6.- Todo lo anterior, por cuanto lo informa en el escrito de demanda, pero no adjunta los anexos previstos en el art.84 del C.G.P.
- 7.- Acreditar haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0659

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c156f1572a72dde0ba63b1e5ccb400d77e2e84e080f3dbdfc1d0086db06c9f**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados del causante venció en silencio (archivo digital 64).

Así mismo, la Nueva EPS contestó el requerimiento del Juzgado (archivo digital 65).

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora, así como al apoderado de la parte pasiva, para que informen los nombres, dirección de notificación y domicilio de los herederos determinados del causante a fin de ser citados como parte demandada y sucesores procesales en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.201800455

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c1fe3f8c3fb1a7ba2a79f3f5b23ec8cd912328334e99ff0045d8e9636a3cb**

Documento generado en 23/02/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>